



# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
16 de septiembre de 2024

Original: español

## Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 91/2021\*, \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Dionisio González Otero, presidente de la Organización Impulsora de Discapacitados
<i>Presunta víctima:</i>	El autor y los afiliados de la Organización Impulsora de Discapacitados
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	8 de junio de 2018 (presentación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	29 de agosto de 2024
<i>Asunto:</i>	Derecho a la no discriminación en la obtención de permisos para realizar juegos de lotería

1. El autor de la comunicación es Dionisio González Otero, nacional de España, afiliado a la Organización Impulsora de Discapacitados. El autor afirma que él y los demás afiliados de la Organización Impulsora de Discapacitados son víctimas de una vulneración por el Estado parte de los derechos que los asisten en virtud de los artículos 3, 4, 5, 27, 28 y 29 de la Convención. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 3 de mayo de 2008.

2. El autor es una persona con discapacidad y presidente afiliado de la Organización Impulsora de Discapacitados, una organización sin fines de lucro que promueve la integración de personas con discapacidad. El 10 de febrero de 2012, la Organización Impulsora de Discapacitados presentó una solicitud de título habilitante para realizar juegos de lotería benéfica llamados “Euroboleto y Euromillonario”, “Busca OID” y “Busca OID tus 25.000 euros” ante la Dirección General de Ordenación del Juego. El 25 de junio de 2012, la Dirección General de Ordenación del Juego rechazó la solicitud de la Organización Impulsora de Discapacitados por no cumplir con la Ley núm. 13/2011 de regulación del juego, que otorga el derecho exclusivo de organizar y llevar a cabo juegos de lotería a la

\* Adoptada por el Comité en su 31<sup>er</sup> período de sesiones (12 de agosto a 5 de septiembre de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Rehab Mohammed Boresli, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Vivian Fernández de Torrijos, Odelia Fitoussi, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Samuel Njuguna Kabue, Kim Mi Yeon, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Floyd Morris, Markus Schefer y Saowalak Thongkuay.



Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y a la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

3. La Organización Impulsora de Discapacitados interpuso un recurso de alzada contra la decisión del 25 de junio de 2012. El 15 de diciembre de 2014, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas lo desestimó, indicando que la actividad de juegos de lotería estaba restringida a operadores autorizados por la Ley núm. 13/2011, a menos que fueran esporádicos, y que la Organización Impulsora de Discapacitados no estaba incluida en dicha Ley y sus rifas no cumplían el requisito de ser esporádicas. La Organización Impulsora de Discapacitados presentó un recurso contencioso-administrativo contra esta resolución ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el que alegaba que la negativa a la autorización restringía las libertades del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y violaba varias disposiciones de la Constitución Española.

4. El 28 de marzo de 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid desestimó el recurso, señalando que la Organización Impulsora de Discapacitados era una entidad privada, mientras que la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE eran entidades públicas. Además, indicó que los Estados pueden establecer sus propias políticas respecto a los juegos y loterías. La Organización Impulsora de Discapacitados solo podía ser autorizada para llevar a cabo juegos de lotería “esporádicos”. El Tribunal destacó que la Ley núm. 13/2011 establece un derecho exclusivo de comercialización de juegos de lotería para proteger los intereses del Estado contra los riesgos de fraude y criminalidad. El 1 de junio de 2016, la Organización Impulsora de Discapacitados presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, por el que alegaba que la concesión exclusiva a la ONCE y la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado era discriminatoria en relación con otros grupos o asociaciones de personas con discapacidad. El 16 de junio de 2017, el Tribunal Supremo rechazó el recurso considerando que la concesión exclusiva a la ONCE y la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado no era discriminatoria, ya que eran entidades públicas bajo control estatal, mientras que la Organización Impulsora de Discapacitados era una organización privada con autonomía. El 18 de julio de 2017, la Organización Impulsora de Discapacitados presentó un recurso de amparo contra la decisión del 16 de junio de 2017 ante el Tribunal Constitucional, el cual fue inadmitido por falta de justificación de la relevancia constitucional.

5. El autor alega violaciones de sus propios derechos y de los derechos de los demás afiliados a la Organización Impulsora de Discapacitados que los asisten en virtud de los artículos 3, 4, 5, 27, 28 y 29 de la Convención debido a la negativa del Estado parte a autorizar a la Organización Impulsora de Discapacitados a realizar sus propios juegos de lotería, lo que coloca a la Organización Impulsora de Discapacitados en condiciones de desigualdad en comparación con la ONCE y otras organizaciones. La concesión exclusiva de la explotación de juegos de lotería a la ONCE y la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado es discriminatoria puesto que, al favorecer a la ONCE como uno de los operadores exclusivos de juegos de lotería, se discrimina a las personas con discapacidades distintas a la visual. Reitera que, mientras la ONCE es una organización exclusivamente para personas con discapacidades visuales, la Organización Impulsora de Discapacitados abarca todo tipo de discapacidades. Según el autor, la “razón de orden público” utilizada por los tribunales nacionales e invocada en la Ley núm. 23/2011 para justificar esta exclusividad —protección del consumidor, prevención del fraude e incitación a gastos excesivos en juegos de azar— es discriminatoria. Además, señala que, al ser operadores exclusivos, la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE están exentos de pagar la tasa de juego y reciben financiación pública, lo que también discrimina a otras organizaciones como la Organización Impulsora de Discapacitados.

6. El 16 de febrero de 2022, el Estado parte presentó una solicitud de archivo, argumentando que el autor no acreditó ser el presidente de Organización Impulsora de Discapacitados, ni el representante de los afiliados, ni tampoco habría acreditado su condición de afiliado o actuar en nombre de un conjunto de afiliados. El 2 de marzo de 2023 se transmitió la solicitud al autor para que diera sus comentarios. El autor no proporcionó sus comentarios. El 22 de noviembre de 2023 se envió al autor un recordatorio final, quien no respondió. Desde la fecha de presentación de su comunicación, el autor no ha contactado con la secretaría del Comité, la cual ha perdido contacto con él.

7. Reunido el 29 de agosto de 2024, el Comité, habiendo tomado nota de la falta de respuesta del autor pese a las reiteradas solicitudes para que aportase comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la comunicación y para que confirmase su interés en continuar con esta, decidió poner fin al examen de la comunicación núm. 91/2021.

---